

EXPEDIENTE: RR.SIP.0870/2015	EDGAR AMAYA HERNÁNDEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2015
Ente Obligado:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR AMAYA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0870/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0870/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Amaya Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000147815, el particular requirió:

“1) Solicito, para el año 2014, documento que señale desglosada la cantidad de incidencias para cada infracción al Reglamento de Tránsito Metropolitano.

2) Solicito el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso II del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

3) Solicito el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso IV del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano” (sic)

II. El ocho de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, le notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/OIP/2667/2015 de la misma fecha, mediante el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las

atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha información la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, da respuesta al numeral 1 de su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **es decir en el estado en que se encuentra.**

Respuesta:

Al respecto, la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores, le informa lo siguiente:

1.- Infracciones de Tránsito levantadas por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito Metropolitano:

ANO 2014					
Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivació	Total
6	V	----	----	Por dar vuelta en u cerca de una curva o en donde la señalización expresamente lo prohíba.	9,565

ANO 2014					
Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivació	Total
6	XI	----	----	Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo;	37,250
8	II	----	----	En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo;	2,988
12	I	----	----	En las vías primarias;	56,512
12	II	----	----	En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;	60,310
12	III	----	----	En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el Señalamiento lo permita;	15,221
12	IV	----	----	En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;	56
12	IX	----	----	Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.	66,897
12	V	----	----	En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;	17
12	VI	----	----	En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;	532
12	VII	----	----	En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;	128
12	VIII	----	----	En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro;	398
12	X	----	A	Establecimientos bancarios;	3,140
12	X	----	B	Hidrantes para uso de los bomberos;	15,793
12	X	----	C	Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia	43
12	X	----	D	Rampas especiales para personas con discapacidad;	3,026
12	X	----	E	Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad	2,568
12	XI	----	----	Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;	1,894
12	XII	----	----	Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;	1,150
12	XIII	----	A	Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.	8
12	XIII	----	B	Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;	623
12	XIV	----	----	En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y	777
12	XV	----	----	En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen	5,939

Asimismo la **Dirección General de Inspección Policial**, da respuesta a los numerales 2 y 3, de su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el



artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir en el estado en que se encuentra.

Respuesta:

en relación a que se informe lo siguiente:

2) Solicito el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el inciso **II** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**.

3) Solicito el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el **inciso IV** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**....

Al respecto, y para una mejor comprensión, se cita el inciso **II** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, al tenor siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO.

...

Artículo 39.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Se identificarán con su nombre y número de placa....

Énfasis Añadido.

Ahora bien, en relación con lo solicitado:

... 2) Solicito el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el inciso **II** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**....

Al respecto se le informa al peticionario, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el inciso **II** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, esto en razón que el mismo se cuenta en archivo electrónico, y se denomina **“Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”**, mismo que se publicó en la Gaceta oficial del Distrito federal el 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, misma que en el inciso **“g)”** de la fracción **III** del artículo **87**, establece lo siguiente:

Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:



III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

...

g) Abstenerse de decir su número de placa, o abstenerse de mostrar su gafete cuando se le solicite;...

Énfasis Añadido.

Por otra parte, y en relación a lo solicitado por parte del peticionario, correspondiente a que:

*3) Solicito el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el **inciso IV** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**...*

*Para una mejor comprensión, resulta necesario transcribir la fracción **IV** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, al tenor siguiente:*

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

...

Artículo 39.- *Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:*

...

IV. *Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado.*

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular...

*Se reitera al peticionario, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir el inciso **IV** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, esto en razón que el mismo se cuenta en archivo electrónico, y se denomina "**Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal**", mismo que se publicó en la Gaceta oficial del Distrito federal el 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, misma que en el inciso "**g**)" de la fracción **III** del artículo **87**, establece lo siguiente:*



Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:

III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

...

q) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y....

Énfasis Añadido.

No omito señalar, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el **documento** que mencione la sanción al agente por omitir los incisos **II** y **IV** del artículo **39** del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, no obstante ello, se proporciona el link en el cual podrá acceder a las **“Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”**, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, siendo el siguiente:

Link: [\(https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E775AC1B393C3340!242&app=WordPdf\)](https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E775AC1B393C3340!242&app=WordPdf)(sic).

Asimismo se adjunta en archivo electrónico, la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, en donde se encuentran publicadas las **“Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”**, para su consulta, en. Formato .PDF.

Que la Carrera Policial debe adquirir nuevas modalidades que respondan a las necesidades actuales de una sociedad cambiante y exigente de seguridad pública, a fin de modernizar y desarrollar institucionalmente a la Secretaría de Seguridad Pública, diseñando y aplicando un modelo de abierto, flexible y congruente con el desarrollo del país y de la Ciudad de México.

Que a fin de atender lo previsto en las normas aplicables, se hace necesario formular las Reglas que readecuen la conceptualización, operación y funcionamiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal con el objeto de continuar con la profesionalización de los policías del Distrito Federal para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

Que por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA POLICIAL DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DEL SERVICIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes Reglas son de orden público y de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

...” (sic)



III. El diecinueve de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“Información incompleta según lo solicitado.

Falta la incidencia de 2014, como la presentada en el cuadro, pero la información del artículo 5 fracción del I al IX, artículo 7, artículo 8 fracción de I al XII, artículo 9 fracción de I a VII, artículo 11 fracción de la I a V, artículo 31, artículo 13, artículo 14 fracción del I al VII, artículo 15, artículo 16 fracción I a XI, artículo 17 fracción del I al IV, artículo 18, artículo 19 fracción del I al VII, artículo 22 fracción I al IX, artículo 23 fracción I a VII e inciso A a C, artículo 24 fracción I y II, artículo 25 fracción I a VIII, artículo 26 fracción I y II, artículo 27 fracción I a V, artículo 28, artículo 29 fracción I a II y IV, VI y IX, artículo 30 fracción I a IX, artículo 31, del Reglamento de Tránsito Metropolitano.” (sic)

IV. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

► *“El Ente Obligado para dar cumplimiento a la solicitud de recurrente, gestionó ante la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Inspección Policial, la información solicitada por el recurrente, y después de una búsqueda exhaustiva se le*



proporcionó la información de su interés mediante oficio SSP/OM/DET/OIP/2667/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince.

► *De las diligencias llevadas a cabo por la Oficina de Información Pública, podemos dilucidar que el Ente Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada con apego a la normatividad que rige su actuación.*

► *La respuesta emitida por el ente Obligado se hi en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, especificando la incidencia por infracciones de tránsito llevadas a cabo por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito Metropolitano en el año 2014.*

► *La manifestación de agravio del recurrente es una apreciación subjetiva, debido a que la respuesta que le fue proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo que se solicita desestimar por infundado el agravio que se hace valer en el presente recurso de revisión.*

► *El recurrente al manifestar en su agravio que la información es incompleta según lo solicitado, resulta ser infundado y por lo tanto inoperante, ya que este Ente Obligado atendió la solicitud del recurrente, de manera fundada y motivada los puntos 2 y 3 del requerimiento hecho por el recurrente.*

► *Para rebustecer la respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el Ente Obligado proporcionó en archivo electrónico la “Regla para el establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”, así como el Link: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E775AC1B393C3340!242&app=WordPdf>, en donde puede consultar la “Regla para el establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”, en formato PDF.*

► *Se le hace de su conocimiento al este Instituto, que el Ente Obligado en ningún momento limitó el derecho a la Información pública del recurrente, sino que fue debidamente atendida conforme al a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

► *Por lo tanto, la respuesta del Ente Obligado cumple con el principio de veracidad y transparencia, conforme al artículo 2 de la Ley de la Materia, así como con el principio de buena fe previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.*

► *Por lo tanto, el criterio adoptado por este Ente obligado para atender la solicitud del recurrente, de acuerdo a las atribuciones que señala su normatividad, se desprende que su actuación se presume veras, salvo prueba en contrario y el recurrente no aporta ningún elemento tendiente a demostrar que la información que se le proporcionó es verídica, por lo tanto el agravio es infundado y debe desestimarse por ese Instituto.*



► *En estos términos, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese Instituto, por ser infundados, debido a que el Ente Obligado le garantizo su derecho a la información pública al recurrente, y como consecuencia debe confirmarse la respuesta emitida.*

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo y cada uno de los elementos obtenidos del sistema INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince” (sic)

VI. El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de julio de dos mil quince, el recurrente, por medio de correo electrónico, manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, exhibiendo como pruebas una nota periodística publicada en la página <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/04/06/1017303> del seis de abril de dos mil quince, la cual fue recibida en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de julio de dos mil quince.



VIII. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, con la documental exhibida por el recurrente, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/3515/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, formuló sus respectivos alegatos.

X. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos y desahogando la vista que se le mandó dar con las documentales exhibidas por el recurrente, no así el recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



XI. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																																																																																																																																																																		
<p>“1) Solicito, para el año 2014, documento que señale desglosada la cantidad de incidencias para cada infracción al Reglamento de Tránsito Metropolitano” (sic)</p>	<p>“Al respecto, la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores, le informa lo siguiente”: (sic)</p> <p>...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">AÑO 2014</th> </tr> <tr> <th>Artículo</th> <th>Fracción</th> <th>Párrafo</th> <th>Inciso</th> <th>Motivación</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>V</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>Por dar vuelta en u cerca de una curva o en donde la señalización expresamente lo prohíba.</td> <td>9,565</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">AÑO 2014</th> </tr> <tr> <th>Artículo</th> <th>Fracción</th> <th>Párrafo</th> <th>Inciso</th> <th>Motivación</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>XI</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo.</td> <td>37,250</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>II</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo.</td> <td>2,988</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>I</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En las vías primarias.</td> <td>56,512</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>II</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva.</td> <td>60,310</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>III</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el Señalamiento lo permita.</td> <td>15,221</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>IV</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.</td> <td>56</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>IX</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.</td> <td>66,897</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>V</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva.</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>VI</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.</td> <td>532</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>VII</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando ésta no sea su fin.</td> <td>128</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>VIII</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro.</td> <td>398</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>X</td> <td>----</td> <td>A</td> <td>Establecimientos bancarios.</td> <td>3,140</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>X</td> <td>----</td> <td>B</td> <td>Hidranes para uso de los bomberos.</td> <td>15,793</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>X</td> <td>----</td> <td>C</td> <td>Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia.</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>X</td> <td>----</td> <td>D</td> <td>Rampas especiales para personas con discapacidad.</td> <td>3,026</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>X</td> <td>----</td> <td>E</td> <td>Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad.</td> <td>2,568</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XI</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro.</td> <td>1,894</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XII</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.</td> <td>1,150</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XIII</td> <td>----</td> <td>A</td> <td>Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XIII</td> <td>----</td> <td>B</td> <td>Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.</td> <td>623</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XIV</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva.</td> <td>777</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>XV</td> <td>----</td> <td>----</td> <td>En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.</td> <td>5,939</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	AÑO 2014						Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivación	Total	6	V	----	----	Por dar vuelta en u cerca de una curva o en donde la señalización expresamente lo prohíba.	9,565	AÑO 2014						Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivación	Total	6	XI	----	----	Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo.	37,250	8	II	----	----	En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo.	2,988	12	I	----	----	En las vías primarias.	56,512	12	II	----	----	En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva.	60,310	12	III	----	----	En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el Señalamiento lo permita.	15,221	12	IV	----	----	En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	56	12	IX	----	----	Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.	66,897	12	V	----	----	En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva.	17	12	VI	----	----	En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	532	12	VII	----	----	En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando ésta no sea su fin.	128	12	VIII	----	----	En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro.	398	12	X	----	A	Establecimientos bancarios.	3,140	12	X	----	B	Hidranes para uso de los bomberos.	15,793	12	X	----	C	Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia.	43	12	X	----	D	Rampas especiales para personas con discapacidad.	3,026	12	X	----	E	Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad.	2,568	12	XI	----	----	Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro.	1,894	12	XII	----	----	Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.	1,150	12	XIII	----	A	Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.	8	12	XIII	----	B	Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.	623	12	XIV	----	----	En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva.	777	12	XV	----	----	En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.	5,939	<p>“Información incompleta según lo solicitado.</p> <p>Falta la incidencia de 2014, como la presentada en el cuadro, pero la información del artículo 5 fracción del I al IX, artículo 7, artículo 8 fracción de I al XII, artículo 9 fracción de I a VII, artículo 11 fracción de la I a V, artículo 31, artículo 13, artículo 14 fracción del I al VII, artículo 15, artículo 16 fracción I a XI, artículo 17 fracción del I al IV, artículo 18, artículo 19 fracción del I al VII, artículo 22 fracción I al IX, artículo 23 fracción I a VII e inciso A a C, artículo 24 fracción I y II, artículo 25 fracción I a VIII, artículo 26 fracción I y II, artículo 27 fracción I a V, artículo 28,</p>
AÑO 2014																																																																																																																																																																				
Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivación	Total																																																																																																																																																															
6	V	----	----	Por dar vuelta en u cerca de una curva o en donde la señalización expresamente lo prohíba.	9,565																																																																																																																																																															
AÑO 2014																																																																																																																																																																				
Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivación	Total																																																																																																																																																															
6	XI	----	----	Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo.	37,250																																																																																																																																																															
8	II	----	----	En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo.	2,988																																																																																																																																																															
12	I	----	----	En las vías primarias.	56,512																																																																																																																																																															
12	II	----	----	En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva.	60,310																																																																																																																																																															
12	III	----	----	En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el Señalamiento lo permita.	15,221																																																																																																																																																															
12	IV	----	----	En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	56																																																																																																																																																															
12	IX	----	----	Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.	66,897																																																																																																																																																															
12	V	----	----	En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva.	17																																																																																																																																																															
12	VI	----	----	En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	532																																																																																																																																																															
12	VII	----	----	En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando ésta no sea su fin.	128																																																																																																																																																															
12	VIII	----	----	En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro.	398																																																																																																																																																															
12	X	----	A	Establecimientos bancarios.	3,140																																																																																																																																																															
12	X	----	B	Hidranes para uso de los bomberos.	15,793																																																																																																																																																															
12	X	----	C	Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia.	43																																																																																																																																																															
12	X	----	D	Rampas especiales para personas con discapacidad.	3,026																																																																																																																																																															
12	X	----	E	Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad.	2,568																																																																																																																																																															
12	XI	----	----	Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro.	1,894																																																																																																																																																															
12	XII	----	----	Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.	1,150																																																																																																																																																															
12	XIII	----	A	Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.	8																																																																																																																																																															
12	XIII	----	B	Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.	623																																																																																																																																																															
12	XIV	----	----	En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva.	777																																																																																																																																																															
12	XV	----	----	En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.	5,939																																																																																																																																																															
<p>“2) Solicito el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso II del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano” (sic)</p>	<p>“Al respecto se le informa al peticionario, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso II del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, esto en razón que el mismo se cuenta en archivo electrónico, y se denomina “Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”, mismo que se publicó en la Gaceta oficial del</p>																																																																																																																																																																			



	<p><i>Distrito federal el 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, misma que en el inciso “g)” de la fracción III del artículo 87, establece lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:</p> <p>III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>g) Abstenerse de decir su número de placa, o abstenerse de mostrar su gafete cuando se le solicite;...</p> <p>Énfasis Añadido” (sic)</p>	<p><i>artículo 29 fracción I a II y IV, VI y IX, artículo 30 fracción I a IX, artículo 31, del Reglamento de Tránsito Metropolitano”</i> (sic)</p>
<p><i>“3) Solicito el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso IV del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano”</i> (sic)</p>	<p><i>“Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.</i></p> <p><i>En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular....</i></p> <p><i>Se reitera al peticionario, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el documento que mencione la sanción al agente por omitir el inciso IV del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, esto en razón que el mismo se cuenta en archivo electrónico, y se denomina “Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”, mismo que se publicó en la Gaceta oficial del Distrito federal el 14</i></p>	

	<p>de septiembre de 2012, bajo el número 1439, misma que en el inciso “g)” de la fracción III del artículo 87, establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:</p> <p>III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>q) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y....</p> <p>Énfasis Añadido.</p> <p>No omito señalar, que esta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con el documento que mencione la sanción al agente por omitir los incisos II y IV del artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, no obstante ello, se proporciona el link en el cual podrá acceder a las “Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal”, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de septiembre de 2012, bajo el número 1439, siendo el siguiente:</p> <p>Link:<a (sic)."="" href="https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E775AC1B393C3340!242&app=WordPdf">https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=E775AC1B393C3340!242&app=WordPdf"(sic).</p> <p>Asimismo se adjunta en archivo electrónico, la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de</p>	
--	---	--



	septiembre de 2012, bajo el número 1439, en donde se encuentran publicadas las “Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal” , para su consulta, en. Formato .PDF” (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, del oficio SSP/OM/DET/OIP/26767/2015 del ocho de junio de dos mil quince y su anexo y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, de la lectura al agravio formulado por el recurrente, se desprende que se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información debido a que la respuesta del Ente Obligado **era incompleta de acuerdo a lo solicitado, porque faltaban las incidencias correspondientes a los artículos 5, fracciones I a IX, 7, 8 fracciones I a XII, 9, fracciones I a VII, 11, fracciones I a V, 13, 14, fracciones I a VII, 15, 16, fracciones I a XI, 17, fracciones I al IV, 18, 19, fracciones I a VII, 22, fracciones I a IX, 23, fracciones I a VII, artículo 24, fracciones I y II, 25, fracciones I a VIII, 26, fracciones I y II, 27, fracciones I a V, 28, 29, fracciones I a II y IV, VI y IX, 30, fracciones I a IX y 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano**, por lo que este Órgano Colegiado se avocará al estudio de la respuesta impugnada.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente se advierte que su inconformidad fue en contra del requerimiento 1, sin manifestar agravio alguno en contra de los diversos 2 y 3, motivo



por el cual se entienden como consentidos tácitamente y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información únicamente por lo que respecta al requerimiento 1.

En tal virtud, respecto del requerimiento 1, donde el particular solicitó el “... **documento que señale desglosada la cantidad de incidencias para cada infracción al Reglamento de Tránsito Metropolitano en el año dos mil catorce**, el Ente recurrido le informó que “... **en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable, la Subsecretaría de Control de Tránsito, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**”, haciéndole entrega de la información solicitada, “...**es decir en el estado en que se encuentra...**”.

AÑO 2014					
Artículo	Fracción	Párrafo	Inciso	Motivación	Total
6	XI	----	----	Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo;	37,250
8	II	----	----	En los cruces regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo;	2,988
12	I	----	----	En las vías primarias;	56,512
12	II	----	----	En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;	60,310
12	III	----	----	En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el Señalamiento lo permita;	15,221
12	IV	----	----	En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;	56
12	IX	----	----	Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios	66,897
12	V	----	----	En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;	17
12	VI	----	----	En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;	532
12	VII	----	----	En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;	128
12	VIII	----	----	En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro.	398
12	X	----	A	Establecimientos bancarios;	3,140
12	X	----	B	Hidrantes para uso de los bomberos;	15,793
12	X	----	C	Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia	43
12	X	----	D	Rampas especiales para personas con discapacidad;	3,026
12	X	----	E	Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad	2,568
12	XI	----	----	Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;	1,894
12	XII	----	----	Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;	1,150
12	XIII	----	A	Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.	8
12	XIII	----	B	Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;	623
12	XIV	----	----	En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y	777
12	XV	----	----	En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen	5,939



De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado le proporcionó al particular una tabla correspondiente a dos mil catorce con los siguientes rubros: *Artículo, Fracción, Párrafo, Inciso, Motivación y Total* de incidencias en lo concerniente a las infracciones previstas en los artículos 6 y 12 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

En ese sentido, y en virtud de la respuesta proporcionada al particular, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

CAPITULO II

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 5. *Los conductores deben:*

I. Circular con licencia o permiso vigente;

II. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo;

III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;

IV. Circular en el sentido que indique la vialidad; tratándose de vialidades reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente;

V. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. A falta de señalamiento específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

a) En vías primarias la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;

b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;

d) En zonas de tránsito calmado, la velocidad será de 30 kilómetros por hora;



e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

VI. Ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten. Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención pertinentes; y

VII. Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.

VIII. Rebasar sólo por el lado izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos; e

IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

...

Artículo 7. *Los conductores deberán acatar los programas ambientales y no circular en vehículos que tengan restricciones, los días y horas correspondientes.*

Quedan exceptuados los vehículos siguientes:

a) Los de servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;

b) Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;

c) Los de transporte escolar;

d) Las carrozas y transporte de servicios funerarios;

e) Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que acrediten la autorización o cuenten con calcomanía o distintivo expedidos por la autoridad competente;

f) Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica; y

g) Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Artículo 8. *Para las preferencias de paso en los cruceos, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

I. En los cruceos regulados por un agente o por promotores voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así lo ordene éste;



II. En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo;

III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;

IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

V. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

VII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido;

VIII. En las glorietas, el que se halle dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

IX. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un crucero, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;

X. El ferrocarril, metrobús y tren ligero tienen preferencia de paso, y

XI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

XII. Cuando en el cruce de dos vías secundarias sin semáforo, con un solo carril efectivo de circulación, se encuentre un vehículo en cada una de las vías, debe realizar alto total y cruzar con precaución, debiendo ceder el paso al vehículo que se aproxime por la derecha, teniendo preferencia un vehículo a la vez por cada una de las vías confluyentes.

...



Artículo 9. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

VI. Transiten en comitivas organizadas o filas escolares; y

VII. Transiten por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal;

...

Artículo 11. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y

III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando.

IV. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y

V. En caso de no haber semáforo, crucen una vía;

...

Artículo 13. Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser



inmovilizados por el agente, aún cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.

Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

...

Artículo 14. *En las vías públicas está prohibido:*

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;

III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

IV. Abandonar vehículos;

V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;

VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones”; y

VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

...

Artículo 15. *Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.*

...

Artículo 16. *Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de:*

I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;

II. Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;

III. Luces:



- a) De destello intermitente de parada de emergencia;*
- b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;*
- c) Que indiquen marcha atrás;*
- d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;*
- e) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y*
- f) Que iluminen la placa posterior;*

IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;

V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;

VI. Extintor, señalamientos reflejantes, llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;

VII. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

VIII. Ambas defensas;

IX. Cinturones de seguridad;

X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y

XI. Dispositivo de Geolocalización o de Georeferenciación Satelital Radioeléctrico o de tecnología similar.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

...

Artículo 17. *Los vehículos automotores sólo pueden circular con:*

I. Placas de matrícula o permiso provisional vigentes, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:

- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo,*



b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;

c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del Control Vehicular, y

d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

II. La calcomanía de circulación permanente;

III. El holograma de verificación vehicular vigente; y

IV. En el caso de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, contar con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente.

...

Artículo 18. *Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.*

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo

...

Artículo 19. *Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:*

I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Distrito Federal, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;

III. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

IV. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

V. Anuncios publicitarios no autorizados;



VI. Televisor o pantalla de proyección de imágenes de entretenimiento en la parte delantera del habitáculo del vehículo. Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación o consulta deberá hacerse con el vehículo debidamente estacionado; y

VII. Películas de seguridad, control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios en un porcentaje del 5% o 20% en parabrisas o vidrios de puertas delanteras, salvo que vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas Oficiales Mexicanas correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, mismas que deberán constar en la tarjeta de circulación.

...

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 22. *Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:*

I. Conducir con licencia – tarjetón, la cual debe estar a la vista del pasajero; portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes, así como el engomado de la concesión;

II. Circular por el carril de la extrema derecha;

III. Circular con las puertas cerradas;

IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;

VI. Circular con las luces blancas interiores encendidas cuando oscurezca;

VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o pernocta correspondientes en horarios en que no se preste servicio, y

VIII. Tratándose de bicicletas adaptadas además deberán:

a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente; y

b) Circular en zonas o vialidades autorizadas por la Secretaría.



IX. Compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos siempre otorgando al menos un metro de separación lateral entre los dos vehículos.

...

Artículo 23. *Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros individual o colectivo:*

I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula; y

VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, está prohibido a los conductores del transporte público colectivo de pasajeros:

a) Circular por los carriles centrales de la red de vialidad primaria y de acceso controlado, excepto que se trate del servicio exprés autorizado por la Secretaría;

b) Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida, y

c) Circular por el segundo carril de la vía lateral salvo que se utilice para rebasar.

...

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS



Artículo 24. Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

I. Por carriles centrales de las vías de acceso controlado, y

II. Cuando la carga:

a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;

b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;

c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;

d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;

e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

...

Artículo 25. Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II. Sujetarse a los días, horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Secretaría;

III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV. Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;

V. Conducir con licencia vigente;

VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;

VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular; y

VIII. Abalizar con elementos reflejantes el perímetro de la carga cuando ésta sobresalga de las dimensiones del vehículo y cuente con la autorización correspondiente.



Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

...

Artículo 26. *Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:*

I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por Seguridad Pública; y

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

...

Artículo 27. *Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:*

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y

V. Circular por carriles centrales.

...

Artículo 28. *Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.*

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la



unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

...

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 29. Los ciclistas y motociclistas deben:

I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;

II. Circular en el sentido de la vía;

...

IV. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

...

VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

...

IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;

...

Artículo 30. Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.

III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;

IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad; VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y



VIII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.

IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad previstos en el artículo 5° del presente Reglamento.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

...

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 31. *Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.*

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprenden diversas infracciones en las que pueden incurrir los conductores de vehículos automotor, conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de conductores de transporte de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, ciclistas y motociclistas.

De ese modo, y debido a que el Ente Obligado a que el Ente Obligado en atención al requerimiento 1 sólo le proporcionó al particular una tabla correspondiente a dos mil catorce con los rubros de *Artículo, Fracción, Párrafo, Inciso, Motivación y Total* únicamente respecto de las infracciones previstas en los artículos 6 y 12 del



Reglamento de Tránsito Metropolitano, este Instituto considera que el Ente no atendió dicho requerimiento.

Esto es así, por que el Ente Obligado fue omiso en proporcionar la información relativa a los artículos 5, fracciones I a IX, 7, 8 fracciones I a XII, 9, fracciones I a VII, 11, fracciones I a V, 13, 14, fracciones I a VII, 15, 16, fracciones I a XI, 17, fracciones I al IV, 18, 19, fracciones I a VII, 22, fracciones I a IX, 23, fracciones I a VII, artículo 24, fracciones I y II, 25, fracciones I a VIII, 26, fracciones I y II, 27, fracciones I a V, 28, 29, fracciones I a II y IV, VI y IX, 30, fracciones I a IX y 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los cuales también prevén infracciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido que al rendir su informe de ley, si bien el Ente Obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva le proporcionó la información de su interés, sin embargo, lo cierto es que no se advierte pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en el que quedara de manifiesto que no contaba con la información relativa a los artículos restantes (5, fracciones I a IX, 7, 8 fracciones I a XII, 9, fracciones I a VII, 11, fracciones I a V, 13, 14, fracciones I a VII, 15, 16, fracciones I a XI, 17, fracciones I al IV, 18, 19, fracciones I a VII, 22, fracciones I a IX, 23, fracciones I a VII, artículo 24, fracciones I y II, 25, fracciones I a VIII, 26, fracciones I y II, 27, fracciones I a V, 28, 29, fracciones I a II y IV, VI y IX, 30, fracciones I a IX y 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano)

Por otra parte, es importante indicarle al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.



Esto es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de la respuesta, así como las demás pruebas que considere pertinentes, es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.



Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel EnedinoFitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por lo expuesto, este Instituto está en la posibilidad de determinar que la respuesta del Ente Obligado transgredió lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, el elemento de validez de **exhaustividad**, entendiendo por éste que los entes obligados se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica,



imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Por lo anterior, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó por que la respuesta era incompleta de acuerdo a lo solicitado, ya que faltaban las incidencias correspondientes a los artículos 5, fracciones I a IX, 7, 8 fracciones I a XII, 9, fracciones I a VII, 11, fracciones I a V, 13, 14, fracciones I a VII, 15, 16, fracciones I a XI, 17, fracciones I al IV, 18, 19, fracciones I a VII, 22, fracciones I a IX, 23, fracciones I a VII, artículo 24, fracciones I y II, 25, fracciones I a VIII, 26, fracciones I y II, 27, fracciones I a V, 28, 29, fracciones I a II y IV, VI y IX, 30, fracciones I a IX y 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, resulta **parcialmente fundado**, por lo que, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que realice de nueva cuenta una búsqueda de la información relativa al documento que señale desglosada la cantidad de incidencias para cada infracción al Reglamento de Tránsito Metropolitano respecto de los artículos faltantes y, en caso de tenerla, la proporcione al particular en la modalidad elegida y, en caso contrario, haga las aclaraciones a que haya lugar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda de la información relativa al documento que señale desglosada la cantidad de incidencias para cada infracción al Reglamento de Tránsito Metropolitano respecto de los artículos faltantes (5, fracciones I a IX, 7, 8 fracciones I a XII, 9, fracciones I a VII, 11, fracciones I a V, 13, 14, fracciones I a VII, 15, 16, fracciones I a XI, 17, fracciones I al IV, 18, 19, fracciones I a VII, 22, fracciones I a IX, 23, fracciones I a VII, artículo 24, fracciones I y II, 25, fracciones I a VIII, 26, fracciones I y II, 27, fracciones I a V, 28, 29, fracciones I a II y IV, VI y IX, 30, fracciones I a IX y 31 del Reglamento de



Tránsito Metropolitano) y, en caso de tenerla, la proporcione al particular en la modalidad elegida y, en caso contrario, haga las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**